

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **04/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **AGENTES DE POLICÍA VIAL** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

**Sumario:** La presente indagatoria atiende la queja expuesta por **XXXX**, al dolerse de que un elemento de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato, lo haya empujado para evitar que se acercara a conversar con la persona con la que tuvo un percance de tránsito a fin de llegar a un acuerdo; así también se duele de que los elementos de Policía Vial hayan omitido realizar el respectivo reporte de tránsito y haber dejado a disposición del Ministerio Público su motocicleta.

Por otra parte, el quejoso se inconforma de que los mismos elementos de Policía Vial, hayan ignorado el estado de salud en el que se encontraba así como el de su menor hija después del percance.

## CASO CONCRETO

**I.- Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de:

a).- **Falta de Diligencia**

Se aborda su análisis atendiendo la dolencia expuesta por **XXXX** en contra de los elementos de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato **Alejandro González Rivera** y **Rodrigo Camacho Nájera**, por haber omitido levantar el respectivo reporte de tránsito, tras haber impedido dialogar con la persona con la que tuvo el percance de tránsito, pues textualmente indicó:

*“...se dirigieron de manera inmediata con el chofer del autobús... por lo que yo al ver que estaban dialogando con el chofer me acerqué para tratar de dialogar con el chofer y los policías viales, para que se determinara quién me pagaría los daños o en su defecto nos canalizaran con el ministerio público, por lo que el oficial Rodrigo Camacho, me dijo “hazte para atrás, espérate”, a lo que yo le manifestaba que era la parte agraviada y tenía interés en dialogar, por lo que le insistí que quería saber lo que se dialogaba...los oficiales Alejandro González y Rodrigo Camacho manifestaron “ya está todo arreglado, cada quién corre con sus gastos”, a lo que mi pareja les dijo que por qué no nos ponía a disposición del Ministerio Público, a lo que contestaron los oficiales que el perito ya se había retirado, a lo que yo le manifesté que en ningún momento había habido ningún arreglo, además yo le había solicitado me dejaran platicar con ellos y me lo habían negado, por lo que se retiraron sin que se levantara ningún documento del accidente por lo que me agravia ... el hecho de que no hicieran correctamente su trabajo los oficiales...”*

Es de considerarse el contenido del informe rendido por el Director de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato, licenciado **Alfredo Torres Nohra**, a través de oficio DGSP/DPV/D-0227/2015 (foja 12 y 13), por el cual confirma que al lugar de los hechos acudieron los elementos de policía **Alejandro González Rivera** y **Rodrigo Camacho Nájera**, así como el oficial de departamento de hechos de tránsito **Juan Manuel Rodríguez Gutiérrez**, quienes tomaron conocimiento del hecho de tránsito en el que participó el quejoso, **confirmando** que los citados elementos **no realizaron el parte de tránsito correspondiente**, justificando tal omisión al decir que ambos conductores argumentaron que no querían la intervención de la Dirección que preside, apoyando su dicho con el artículo 121 ciento veintiuno apartado B, párrafo 4 cuatro, del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, pues acotó:

*“... después de dialogar con los ciudadanos que intervinieron en el hecho de tránsito, le manifestaron de viva voz que no querían la intervención de esta Dirección y prefirieron llegar a un acuerdo voluntario, en esa tesitura los elementos de esta Dirección se retiraron del lugar de los hechos. Cabe hacer mención que al no querer el apoyo de esta Dirección, no se elaboró parte de accidente sobre los hechos, así mismo no quisieron firmar el documento de no intervención de Policía Vial. Sirve de apoyo lo establecido en el artículo 121 apartado B, párrafo 4, del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, el cual cito: Artículo 121.- Las autoridades de tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma. B. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la dirección de tránsito municipal, quien inmediatamente dictaminará en quien recae la culpa y la responsabilidad, para el pago de daños. Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes...”*

Al respecto, los elementos de Policía Vial **Alejandro González Rivera** (foja 8), **Rodrigo Camacho Nájera** (foja 10) y **Juan**

**Manuel Rodríguez Gutiérrez** (foja 62), aceptaron haber tomado cuenta del accidente vial que ocupa, y reconocen que en el lugar de los hechos se encontraba dos vehículos dañados, entre los cuales se encontraba una motocicleta y un camión de transporte público, además negaron lo aludido por el quejoso, respecto a haber impedido que el conductor del camión y el quejoso dialogaran, sin embargo, no son acordes con el citado Director, pues nada aportan respecto a su negativa de firmar el documento de no intervención de Policía Vial, al decir:

**Alejandro González Rivera:** *“...se encontraba una motocicleta tirada... me dirigí al conductor del camión quien se encontraba encerrado arriba de éste... Al dirigirme con el hoy quejoso pedí al conductor del camión que se acercara pidiéndoles respeto sin hacer pronunciamiento alguno sobre quién había tenido la responsabilidad, les pedí que dialogaran entre ellos ya que cabía la posibilidad de que llegaran a una solución al conflicto en ese momento, luego platicaron y dijeron que entonces cada quien pagaría sus daños. Enseguida llegó el perito de Hechos de Tránsito que es el ingeniero Juan Manuel Rodríguez Gutiérrez, quien me cuestionó sobre los conductores, le entregué los documentos y le hice saber quiénes eran, que ellos habían manifestado que cada uno cubriría sus propios daños, el perito dialogó nuevamente con ambos y les hizo saber que cupé al posibilidad de que llegaran a un arreglo o bien podían ser remitidos ambos para que se indagara sobre los hechos... el ingeniero me hizo saber que ambas partes le confirmaban que llegarían a un arreglo, que procediera con las infracciones...”*

**Rodrigo Camacho Nájera:** *“... vimos que una moto se encontraba tirada sobre el asfalto...estaba un joven que debe ser el hoy quejoso, él nos indicó que el camión iba a subir o bajar pasaje o algo así... tuvieron contacto de ambos vehículos y generaron los daños en ambos, estaba tirada la moto con daños en su parte trasera y también con daños en una de las llantas traseras derechas, la cual tronó... dimos oportunidad de que dialogaran entre ellos y el conductor pidiendo respeto de ambas partes, a fin de que vieran la posibilidad de llegar a un arreglo, luego nos indicaron que cada uno pagaría sus daños... Llegó también el ingeniero Rodríguez que es Perito de Hechos de Tránsito, le entregamos los documentos que nos habían mostrado los vehículos participantes de los hechos, él se acercó nuevamente a las partes en conflicto quienes le confirmaron que habían llegado ya a un arreglo y cada uno cubriría sus daños; el perito nos devolvió sus documentos y se retiró...”*

Por su parte el oficial de departamento de hechos de tránsito **Juan Manuel Rodríguez Gutiérrez** (foja 62) nada refirió respecto de haber realizado elaborado algún tipo de documental o inducir a que las partes del accidente lo firmaran, al mencionar:

*“... al llegar al lugar de los hechos me percaté que había un camión urbano color amarillo de ruta fija, por lo que me dirijo de inmediato con los oficiales de Policía Vial que ya se encontraban en el lugar de nombre Rodrigo Camacho Nájera y Jesús... me manifestaron que las personas que habían intervenido en el accidente, ya habían llegado a un arreglo, por lo que me señalan a los participantes del accidente donde se encontraba un señor que era conductor del camión... y una persona del sexo masculino joven... me dirigí con la persona del vehículo particular, el cual nunca vi, donde les pregunté si habían llegado a un arreglo, a lo que una persona de apariencia de edad mayor que acompañaba al conductor del vehículo particular me dijo “ya nos arreglamos, ustedes no sirven para nada”, por lo que ante esta actitud y el dicho de los oficiales así como de los intervinientes en el accidente opté por retirarme... cuando hay este tipo de manifestaciones, yo no puedo levantar un reporte de hechos, toda vez que precisamente se necesitan datos de los conductores... por lo anterior es que yo me vi impedido a realizar el respectivo reporte de hechos...”*

Ahora bien, contrario a la justificación expuesta por el Director de Policía Vial y el Oficial del Departamento de Hechos de Tránsito, es indispensable hacer un análisis respecto a lo estipulado por el artículo 121 ciento veintiuno apartado B del **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato**, el cual efectivamente alude la preferencia convencional entre las partes, no obstante, nada precisa respecto a la omisión de la autoridad de tránsito de levantar un reporte de hechos de tránsito, en caso de arreglo entre las partes, por el contrario exige que dictamine la responsabilidad, pues reza:

*“Las autoridades de tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma... B) Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la Dirección de Tránsito Municipal, quien inmediatamente dictaminará en quien recae la culpa y la responsabilidad, para el pago de daños. Si las partes se conforman con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños. Si las partes se conforman con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños. Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente ante el Director de Tránsito Municipal, o ante quien en ese momento haga sus veces y este designará otros dos peritos igualmente habilitados, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlos, modificarlo o revocarlo, el segundo dictamen se aplicará en forma obligatoria. Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes. Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente...”*

De tal forma aprecia notoriamente que en ningún apartado de dicho artículo hace referencia respecto a la omisión de levantar un parte de hechos de tránsito, por el contrario le exige que **inmediatamente dictamine la responsabilidad**, de

otra forma no podría convalidarse la posible conciliación entre las partes, a más las autoridades señaladas como responsables también prescindió lo indicado en el mismo Reglamento en cuanto hace a los accidentes en los que se encuentra involucrados transportes que prestan un servicio público, pues visiblemente en el mismo artículo 121 ciento veintiuno apartado C prevé:

*“C) Si el accidente de tránsito participa uno o varios vehículos que presten un servicio público de transporte remunerado, serán consignados ante el Ministerio Público...”*

Sumado a ello, se cuenta con las testimoniales de la pareja del doliente **XXXX** (foja 17) y de **XXXX** (foja 19) quienes acudieron al lugar del incidente y que además son acordes en señalar que los elementos de Policía Vial, se negaron poner a disposición de la autoridad correspondiente a las partes implicadas, así como a los vehículos, a pesar de la obligación que la normativa prevé en los casos en que participan vehículos de prestación de servicio público, pues acotaron:

**XXXX:** *“...me dirigí a la patrulla donde se encontraba un policía vial al volante y otro junto a la unidad, saludé y le pregunté qué procedía... su respuesta fue que ya nada, que habían llegado a un arreglo, indiqué que mi esposo me decía que no, que no le habían permitido hablar con el conductor del camión, le pedí que pusiera a disposición del Ministerio Público a ambas y a las unidades, pero indicó que no podía hacerlo pues ya había acudido el perito... en 3 tres ocasiones les pedí que pusieran a disposición de Ministerio Público las partes y las unidades pero se negaron... se acercó el señor XXXXX y dijo al conductor del vehículo si podía asegurarlos...el policía vial que estaba junto a la unidad guardó silencio en tanto el que estaba junto al volante dijo que el perito ya se había ido y por lo tanto no podían hacer nada... en tanto yo hablaba con los policías viales y que me indicaron que ya habían llegado a un arreglo, mi esposo los desmentía diciéndoles que no era verdad...”*

**XXXX:** *“... saludé al policía vial, le pregunté si ya se había arreglado, él me respondió que sí, voltee desde ahí y le pregunté a XXXX que si se habían arreglado, siendo su respuesta que no, que no le habían permitido hablar con el conductor, entonces pedía al policía vial que los dejara a disposición del Ministerio Público, su respuesta fue que no que ya se habían arreglado y le hice saber que XXXX sostenía que no había sido así, que tenía que atender a ambas partes, el policía vial insistió en que ese habían arreglado... sosteniendo que no iba a presentarlos ante el Ministerio Público. También XXXX la esposa de XXXX pidió al policía vial que asegurara a los vehículos y a las personas para que fuera el Ministerio Público quien determinara, pero el policía vial insistió en su postura y negó hacerlo...”*

De tal mérito, resulta probado que los elementos de Policía Vial **Alejandro González Rivera, Rodrigo Camacho Nájera y Juan Manuel Rodríguez Gutiérrez**, fueron omisos en realizar el reporte correspondiente así como dar vista del hecho, con la respectiva disposición de vehículos a la autoridad ministerial, desatendiendo con ello sus obligaciones legalmente contenidas en el **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato**, además de la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**

*“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:...*

*III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;*

*IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente...”*

En contravención además del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados** de Hacer Cumplir la Ley, que prevé: *“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Luego entonces, se tiene por probado el **Ejercicio Indebido de la Punción Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** por parte de los elementos de Policía Vial **Alejandro González Rivera, Rodrigo Camacho Nájera y Juan Manuel Rodríguez Gutiérrez**, omitir realizar sus actividades conforme la norma aplicable al caso les exigió, ello en agravio de los derechos de **XXXX**.

## b).- Trato Indigno

**XXXX** aseguró que el elemento de Policía Vial **Rodrigo Camacho Nájera**, lo empujó en varias ocasiones, impidiéndole dialogar con el conductor del camión de transporte público con quien tuvo el percance de tránsito, al decir:

*“...al ver que estaban dialogando con el chofer del autobús... me acerqué para tratar de dialogar con el chofer y los policías viales... por lo que el oficial de nombre Rodrigo Camacho, me dijo “hazte para atrás, espérate”, a lo que yo le manifestaba que era la parte agraviada y tenía interés en dialogar, por lo que le insistí que quería saber lo que se dialogaba, por lo que este oficial se puso agresivo conmigo y me empujó en tres ocasiones, diciéndome ya molesto “que te esperes”...”*

No obstante a que en el punto inmediato anterior se haya comprobado la falta de diligencia por parte de los elementos de Policía Vial respecto a omitir a llevar a cabo el procedimiento correspondiente a lo estipulado por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, no resultó confirmada con algún medio de prueba u evidencia que el quejoso haya sido empujado por el citado elemento Policía Vial.

Esto es, se enfrenta la acusación de **XXXX**, contra la negación de los hechos, por parte de la autoridad señalada como responsable, sin que elemento de convicción alguno, abone la postura de las partes, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del elemento de Policía Vial **Rodrigo Camacho Nájera**, respecto del **Trato Indigno** dolido por la parte lesa.

## II.- Insuficiente Protección de Personas

Con respecto a esta figura, podemos decir que se define como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos humanos de las mismas o de terceros.

Tal figura se atiende a la dolencia que dirigió **XXXX** en contra de los elementos de Policía Vial **Alejandro González Rivera** y **Rodrigo Camacho Nájera**, al señalar que los citados elementos ignoraron su estado de salud y el de su hija tras el accidente, pues manifestó:

*“... Llegó la policía vial de esta ciudad, llegando la unidad 8689, donde venían los elementos Alejandro González y Rodrigo Camacho, donde de manera inmediata, me ignoraron, no preguntándome si me sentía bien yo y mi hija, por lo que se dirigieron de manera inmediata con el chofer del autobús ...”*

De la citada imputación, es permisible considerar que a los agentes de Policía Vial, les atañe la obligación de brindar protección y seguridad a las personas que hayan sufrido un infortunio de tránsito, como se desprende de la exigencia establecida en el artículo 26 del **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato**, el cual reza:

*“Los Agentes de Tránsito en el desempeño de su servicio están obligados a...*

*A. Atenderán de inmediato a las víctimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible;*

*B. En el caso de que resulten lesionados, procurarán su propia atención médica;*

*C. Si no existe otra alternativa realizarán con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir el auxilio médico...”*

En relación a lo anterior el elemento de Policía Vial **Alejandro González Rivera** (foja 8) manifestó: *“... pedí apoyo de una ambulancia de Protección Civil que acudió al lugar siendo tres los paramédicos que arribaron en ella, se dirigieron a la menor y luego al joven ya que presentaba un raspón en el brazo, dijeron que estaba bien...”*

Lo cual fue confirmado de viva voz por el propio inconforme al manifestar: *“...quiero agregar que llegó una unidad de Protección Civil, quienes checaron a mi menor hija y al ver que estaba bien se retiraron...”*

Luego entonces, del atesto del afectado, se advierte que el elemento de Policía Vial **Alejandro González Rivera** solicitó apoyo al servicio médico correspondiente tal y como lo dispone el Reglamento de mérito.

Es de concluirse entonces, que no se tiene por probado la **Insuficiente Protección de Personas** dolido por **XXXX** en contra de los elementos de Policía Vial **Alejandro González Rivera** y **Rodrigo Camacho Nájera**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Vial **Alejandro González Rivera**, **Rodrigo Camacho Nájera** y **Juan Manuel Rodríguez Gutiérrez**, respecto de la imputación formulada por **XXXX**, la cual hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación del elemento de Policía Vial **Rodrigo Camacho Nájera**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, del cual se doliera **XXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de los elementos de Policía Vial **Alejandro González Rivera** y **Rodrigo Camacho Nájera**, respecto de la **Insuficiente Protección de Personas**, de la cual se doliera **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.